

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE			
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00592	CÓDIGO: 100	Página 1 de 10	
		VERSIÓN: 1	FECHA:	

Anapoima,

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A
Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ
Magistrada Ponente
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25000-23-37-000-2020-00592-00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA

GLADYS ALICIA DIMATE JIMENEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.028.143, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 102569 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del municipio de Anapoima, conforme a poder que adjunto al presente escrito, conferido por el Dr. HUGO ALEXANDER BERMUDEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 179.536 expedida en Anapoima, Cundinamarca, en su condición de alcalde del Municipio de Anapoima, Cundinamarca, entidad pública identificada con NIT No. 890.680.097-1, elegido popularmente, según Acta de la Comisión Escrutadora de fecha 30 de octubre de 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente posesionado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, como consta en Acta de Posesión del 19 de diciembre de 2019; por medio del presente escrito, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, de la siguiente manera:

DE LAS PRETENSIONES INCOADAS

Por haberse llevado con antelación al trámite de la presente demanda el tema al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio, tomándose la decisión de excluir de la base de datos del impuesto de alumbrado público a la accionante, luego de lo cual, se profirió la revocatoria de los actos administrativos relacionados con el impuesto de alumbrado público, entre ellos lo actos demandados, me opongo a las pretensiones de la demanda, en especial a cualquier condena en contra del municipio de Anapoima.

EN CUANTO A LOS DENOMINADOS “FUNDAMENTOS DE HECHO”

FRENTE AL HECHO 4.1. ES PARCIALMENTE CIERTO. Aunque es cierto la referencia al Acuerdo No. 020 de 2007, como los actos administrativos demandados son la Factura - Liquidación Oficial No. 2014026089 del 30 abril de 2019 (Aclarando que la fecha del 30/04/2019 es la fecha de vencimiento, y la fecha de expedición es el 18/04/2019) y la Resolución 087 del 4 de agosto de 2020, dichos actos no estaban cobijados por el Acuerdo No. 020 de 2007, sino por el Acuerdo No. 008 del 29 de diciembre de 2017 del municipio de Anapoima - Cundinamarca “Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 013 de 2012 se dictan disposiciones en materia de impuestos del municipio de Anapoima, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de normas sustanciales y procedimentales de los Tributos Municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario.” QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.2. NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.3. ES CIERTO, aunque no es precisa la fecha de la decisión que es del 10 de abril de 2014. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.4. NO ME CONSTA la actuación de la accionante respecto a los pagos. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.5. NO ME CONSTA la fecha de notificación a la empresa accionante. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.6. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que, en enero de 2017, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP presentó el municipio de Anapoima recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. 0100225201401836851 de 2016. NO ME CONSTA si la respuesta no fue notificada oportunamente. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.7. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que se protocolizó el silencio administrativo positivo como muestra el documento que se adjunta a la demanda. Sin embargo, vale aclarar que los actos demandados fueron revocados por el Municipio de Anapoima, por tanto, NO ES CIERTO que se esté cobrando actualmente suma alguna a la accionante y menos lo cobijado por el silencio administrativo. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.8. ES CIERTO, aunque con algunas imprecisiones frente al número de factura y referencia de pago. Sin embargo, los hechos enunciados pierden relevancia frente al hecho de que, para efecto de lo peticionado en la presente demanda, los actos demandados fueron revocados por el Municipio de Anapoima. QUE SE PRUEBE.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso gente con nuestra gente	
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00592	CÓDIGO: 100		Página 3 de 10
		VERSIÓN: 1		FECHA:

FRENTE AL HECHO 4.9. NO ME CONSTA que la accionante haya realizado los pagos enunciados. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.10. NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva del accionante, que corresponde a la petición de pruebas. QUE SE PRUEBE.

FRENTE AL HECHO 4.11. Con antelación al trámite de la presente demanda el tema se puso a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Municipio, que tomó la decisión de excluir de la base de datos del impuesto de alumbrado público a la accionante, luego de lo cual, se profirió la revocatoria de los actos administrativos relacionados con el impuesto de alumbrado público entre ellos lo actos demandados.

FRENTE AL HECHO 4.12. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 4.13. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 4.13. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 4.14. NO ME CONSTA, pues en los documentos aportados por el municipio de Anapoima aparece que la resolución No. 087 del 4 de agosto de 2020 fue notificada el día cuatro (4) de agosto de 2020. QUE SE PRUEBE.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE DEFENSA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA

El Concejo de Anapoima expidió el Acuerdo No. 008 del 29 de diciembre de 2017. Estatuto Tributario Municipal, *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo No. 013 de 2012 se dictan disposiciones en materia de impuestos del municipio de Anapoima, se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto Tributario Municipal o Cuerpo Jurídico de normas sustanciales y procedimentales de los Tributos Municipales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”*. Dicho Acuerdo establece los elementos del impuesto de alumbrado públicos como sigue:

ARTÍCULO 137º.- SUJETO PASIVO. *Los sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público son:*
Todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de bienes inmuebles urbanizables no urbanizados, urbanizados no construidos, ubicados dentro del casco urbano o rural del municipio de Anapoima y cualquier tipo de organización.
Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica.
Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas de carácter permanente, dentro del casco urbano o rural del municipio de Anapoima.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE			
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00592	CÓDIGO: 100	Página 4 de 10	
		VERSIÓN: 1	FECHA:	

Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

“ARTÍCULO 139º.- BASE GRAVABLE: la base gravable del impuesto de alumbrado público será la siguiente:

“Para el sujeto pasivo propietario o poseedor de bienes inmuebles, usuarios del servicio de energía eléctrica de carácter residencial, será tasada en una suma fija mensual según la estratificación socioeconómica del inmueble.

Para sujetos pasivos pertenecientes a sectores distintos al residencial, como el comercio, la industria, los servicios, y el sector oficial se establece una base gravable especial sobre la categorización del consumo de energía eléctrica por rangos o por la actividad económica o de servicios desarrollada por el contribuyente y tasada en una suma fija mensual, en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en un porcentaje sobre el consumo de energía.

Para sujetos Pasivos propietarios o poseedores de predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no construidos, se aplica un porcentaje único anual sobre el valor del impuesto predial del bien inmueble.

Para sujetos pasivos que desarrollen las actividades descritas en este acuerdo se aplicará la tarifa tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

ARTÍCULO 140º.- TARIFA: *determinése las tarifas del impuesto de alumbrado público, mensualmente, en pesos o en salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) o anuales en porcentaje, según sea el caso de cada suscriptor efectivo o potencial, y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, no regulados, oficiales, urbanizables no urbanizados, urbanizados no construidos y con actividades económicas o de servicios especiales). (...)*

TORRES DE TRANSMISIÓN Y RETRANSMISIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN. *Establézcase para las personas naturales y jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Anapoima, una tasa mensual equivalente a **SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)** por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a televisión comunitaria.*

Posteriormente a dicho Acuerdo, el 6 de noviembre de 2019, mediante la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: MILTON CHÁVES GARCÍA Bogotá D.C., Referencia: 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103) Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Cáceres, Antioquia, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo unificó la jurisprudencia sobre el Impuesto sobre el servicio de alumbrado público y sus elementos esenciales.

En dicha sentencia, el Consejo de Estado aclaró que *"el hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta de servicio de alumbrado público"*, además aclaró en la subregla e, que *"tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público"*.

La sentencia de Unificación decidió:

"1. UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de estado en relación con los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público para adoptar las siguientes reglas:

1 sujeto activo

Regla (I) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

2. Hecho generador.

Regla (ii) el hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, Porque reside, tiene el domicilio o, al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbano rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público.
Subreglas:

Subregla a. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla b. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal Es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Subregla c. El impuesto industria y comercio no es referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE			
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00592	CÓDIGO: 100	Página 6 de 10	
		VERSIÓN: 1	FECHA:	

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y Transporte de recursos naturales no renovable, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarios de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público **siempre y cuando** tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarios potenciales del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

4.Base gravable

Subregla f. El consumo energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que tienen la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica.

Subregla g. La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica.

Subregla h. En los asuntos particulares, en que el que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.

5.Tarifa

Subregla i. Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda a prestar el servicio a la comunidad.

Subregla j. La carga de probar la no razonabilidad y/o proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo". (resaltado fuera del texto original).

A fin de acatar las reglas de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, el municipio de Anapoima emprendió varias acciones, dentro de las cuales se puede señalar, llevar el caso al Comité de Conciliación del Municipio de Anapoima.

La Secretaría de Hacienda de Anapoima llevó ante el Comité de Conciliación el caso de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P, y otros sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que se afectaban por la disposición que establece la aplicación del impuesto de alumbrado público a “las personas naturales y jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Anapoima, una tasa mensual equivalente a **SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)** por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a televisión comunitaria”.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso gente con nuestra
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00592	CÓDIGO: 100 VERSIÓN: 1	

El Comité de Conciliación del Municipio de Anapoima, mediante decisión de octubre 22 de 2020, autorizó a la Secretaría de Hacienda, para excluir de la base de datos del impuesto de alumbrado público a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. Determinó el Comité en su decisión:

“PRIMERO: AUTORIZAR a la secretaria de Hacienda del Municipio de Anapoima a excluir de la base de datos del impuesto de alumbrado público, a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en aplicación de la Sentencia de Unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCIA, Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación; 05001-23-33-000-2014-00826- 01(23103)”.

De igual manera autorizó revocar los actos administrativos en los que la accionada aparecía como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, entre ellos, los actos aquí demandados.

A fin de efectuar la revocatoria de dichos actos, el municipio de Anapoima mediante Oficio Externo No. 834 del 27 de noviembre de 2020, procedió a solicitar a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., su consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, para la revocatoria de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda desde el día veinticuatro (24) de agosto de 2011, al diecinueve (19) de septiembre del año 2020. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio del 29 de abril de 2021, entregado el 18 de mayo de 2021.

En enero de 2021 mediante comunicación 1167FDEA0G-001413 la representante legal para asuntos judiciales de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES otorgó consentimiento previo, expreso y escrito para la revocatoria directa de algunos actos administrativos del cobro del alumbrado público, y adicionalmente solicitó se incluyeran otros actos administrativos. Dicha comunicación fue recibida el día veinticuatro (24) de mayo de 2021 por el Municipio de Anapoima en el correo hacienda@anapoima-cundinamarca.gov.co

Obtenida la autorización, el municipio de Anapoima mediante Resolución 306 del 18 de junio de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, POR CONCEPTO DE COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO" procedió a revocar todos los actos administrativos en los que la accionante fungiera como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, entre ellos, los actos demandados en el presente medio de control. La señalada Resolución resolvió:

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso gente con nosotros	
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00592	CÓDIGO: 100		Página 8 de 10
		VERSIÓN: 1		FECHA:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los siguientes actos administrativos contenidos en:

FACTURAS:

Número de Factura	Fecha
(...)	
2014026089	18/04/2019

(...)

RESOLUCIONES:

Número de Resolución	Fecha
(...)	
087	04/08/2020

De manera que los actos administrativos demandados, Factura - Liquidación Oficial No. 2014026089 del 30 abril de 2019 (Aclarando que la fecha del 30/04/2019 es la fecha de vencimiento, y la fecha de expedición es el 18/04/2019) y Resolución 087 del 4 de agosto de 2020, fueron revocados previamente a la admisión de la demanda. Así las cosas, los actos demandados ya no se encuentran vigentes y la accionante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

EXCEPCIONES

LOS ACTOS ACUSADOS FUERON REVOCADOS PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Como ya se indicó anteriormente, el Comité de Conciliación del Municipio de Anapoima, mediante decisión de octubre 22 de 2020, autorizó a la Secretaría de Hacienda, para excluir de la base de datos del impuesto de alumbrado público a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. De igual manera autorizó revocar los actos administrativos en los que la accionada aparecía como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, entre ellos, los actos aquí demandados.

A fin de efectuar la revocatoria de dichos actos, el municipio de Anapoima solicitó a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., su consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, para la revocatoria de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda.

Obtenida la autorización, el municipio de Anapoima mediante Resolución 306 del 18 de junio de 2021, antes de que la presente demanda fuera admitida (lo que sucedió el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedió a revocar todos los actos administrativos en los que la accionante fungiera como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, entre ellos, los actos demandados en el presente medio de control.

Así las cosas carece de objeto el presente medio de control por haberse superado los hechos que dieron lugar a la demanda.

ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1. El poder legalmente conferido para actuar.
- 2. Copia de la Cedula del Representante legal de la Alcaldía Municipal de Anapoima
- 3. Acta de posesión y acta de escrutinio del señor alcalde del Municipio de Anapoima
- 4. Copia del expediente administrativo del caso.

PRUEBAS

Documentales:

Comedidamente solicito se tengan en cuentas las siguientes pruebas documentales:

- 1. Factura - Liquidación Oficial No. 2014026089 del 30 abril de 2019, (Aclarando que la fecha del 30/04/2019 es la fecha de vencimiento, y la fecha de expedición es el 18/04/2019)
- 2. Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. 0100225201401836851 de 2016, presentada el 4 de enero de 2017, por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.
- 3. Resolución 087 del 4 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP contra el acto de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público contenida en la liquidación oficial No. 2014026089 del 30 de abril de 2019.”*
- 4. Certificación de que el Comité de Conciliación del Municipio de Anapoima, mediante decisión de octubre 22 de 2020, autorizó a la Secretaría de Hacienda, para excluir de la base de datos del impuesto de alumbrado público a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
- 5. Reiteración de solicitud a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de consentimiento previo, expreso y escrito para la revocatoria de los actos administrativos.

 MUNICIPIO DE ANAPOIMA	MUNICIPIO DE ANAPOIMA – CUNDINAMARCA DESPACHO ALCALDE		 ANAPOIMA Compromiso con nuestra gente	
	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2020-00592	CÓDIGO: 100		Página 10 de 10
		VERSIÓN: 1		FECHA:

6. Autorización para revocar los actos administrativos, suscritas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
7. Resolución 306 del 18 de junio de 2021, "Por medio de la cual se revocan de oficio unos actos administrativos, por concepto de cobro del impuesto de alumbrado público"

Las demás que la señora Magistrada considere procedentes para un mejor proveer.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en su Despacho o en la Calle 2 No. 3- 36, Palacio Municipal de Anapoima Cundinamarca. Cel.3023749066

De manera expresa manifiesto que acepto ser notificada por correo electrónico a gdimate@yahoo.com o dimateabogados@gmail.com o notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co

De la señora Magistrada,

Atentamente,



GLADYS ALICIA DIMATÉ JIMÉNEZ

C. C. 52.028.143 de Bogotá

T. P. 102569 del C. S. de la J.

notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co

dimateabogados@gmail.com

Tel. 3023749066

www.anapoima-cundinamarca.gov.co
alcaldia@anapoima-cundinamarca.gov.co
Calle 2 N° 3-36 Tel. 8993-733 Ext. 129
Código Postal 25 26 40